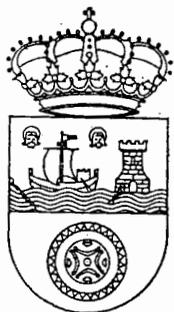


BOLETIN OFICIAL



DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE CANTABRIA

Depósito legal SA-7-1983

Año VII

28 de junio de 1988

— Número 69

Página 815

II LEGISLATURA

SUMARIO

1. PROYECTOS DE LEY.

FOMENTO, ORDENACION Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS MINERALES, MINERO-MEDICINALES Y/O TERMALES DE CANTABRIA.

1-01

Informe de la Ponencia.

"INFORME QUE EMITE LA PONENCIA AL PROYECTO DE LEY DE FOMENTO, ORDENACION Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS MINERALES, MINERO-MEDICINALES Y/O TERMALES DE CANTABRIA.

PROYECTO DE LEY DE FOMENTO, ORDENACION Y APROVECHAMIENTO DE LOS BALNEARIOS Y DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES Y/O TERMALES DE CANTABRIA

PRESIDENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional de Cantabria del informe emitido por la Ponencia designada en el seno de la Comisión de Industria, Ordenación del Territorio, Obras Públicas y Servicios, relativo al proyecto de ley de fomento, ordenación y aprovechamiento de las aguas minerales, minero-medicinales y/o termales de Cantabria.

Sede de la Asamblea: Santander, 22 de junio de 1988.

El Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria,

Fdo.: Eduardo Obregón Barreda.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 43 de la Constitución Española reconoce el derecho a la protección de la salud y establece la competencia de los poderes públicos de organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. El artículo 22.8 del Estatuto de Autonomía para Cantabria confiere a la Diputación Regional competencia exclusiva sobre "aguas minerales y termales" y por el Real Decreto 2030/82, de 24 de julio, se realizó el traspaso de funciones del Estado a la Comunidad Autónoma en esta materia, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el número 25 del artículo 149 de la Constitución.

En cumplimiento de los mencionados precep-

tos, es objeto de la presente Ley fomentar y ordenar el aprovechamiento de las aguas minero-medicinales y termales, y de los establecimientos balnearios.

Como razones de la necesidad y oportunidad de esta Ley, podemos señalar:

a) El aprovechamiento de recursos naturales de valor sanitario, económico y social y la ampliación de la oferta turística de Cantabria.

b) La implantación de focos generadores de riqueza, capaces de potenciar el desarrollo de zonas deprimidas que, en bastantes casos, coinciden con la localización geográfica de algunos manantiales.

c) El aprovechamiento de instalaciones e infraestructuras existentes, que pueden adaptarse a las necesidades que su empleo demanda con un bajo coste económico.

d) El aprovechamiento de unos medios naturales capaces de contribuir de forma significativa al incremento del bienestar y la salud públicas.

e) La coincidencia entre las afecciones más frecuentes en nuestra región, tales como el grupo de enfermedades reumáticas y respiratorias, y la existencia de apropiados e importantes manantiales de aguas mineromedicinales y termales caracterizadas por su capacidad para ejercer una eficaz labor terapéutica sobre las mismas.

f) Que se interesen en esta terapéutica todas las Instituciones y Administraciones, integrando la misma en el esquema sanitario regional, del que puedan beneficiarse todos los ciudadanos.

La Ley, en su Título I, define el objetivo y los fines de la misma.

El Título II define lo que son aguas minero-medicinales o termales.

El Título III regula los establecimientos balnearios y hace una clasificación de sus instalaciones.

En este Título se prevé un Plan de apoyo integral a los establecimientos balnearios de Cantabria, que se compromete a realizar el Consejo de Gobierno de Cantabria, coordinando los

aspectos sanitarios, económicos, turísticos e industriales, así como los programas necesarios para la investigación y promoción de nuestro potencial hidrológico minero-medicinal.

El Título IV contempla el fin de estos establecimientos, que es la prevención, el tratamiento y la rehabilitación de distintas enfermedades.

Se regula en el Título V la constitución del Consejo Regional de Balnearios, en el cual estarán representados las empresas, los usuarios, la Administración Regional, la Universidad y otras Instituciones. Entre sus fines está el de asesorar y promover estudios y planes para la promoción y aprovechamiento de los recursos minero-medicinales y termales de Cantabria.

TITULO I.- OBJETO DE LA LEY

Artículo 1º.- La presente Ley tiene por objeto el fomento, ordenación y aprovechamiento de las aguas minero-medicinales y/o termales, cuyo lugar de alumbramiento se sitúe en el ámbito territorial de Cantabria.

Asimismo, es objeto de esta Ley la ordenación y el fomento del uso terapéutico y turístico de los establecimientos balnearios.

TITULO II.- DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES Y TERMALES

Artículo 2º.- A los efectos de la presente Ley, las aguas minerales se clasifican en:

a) Minero-medicinales: las alumbradas natural o artificialmente, que por sus características y cualidades sean declaradas de utilidad pública.

b) Termales: aquellas cuya temperatura de surgencia sea superior en cuatro grados centígrados a la media anual del lugar donde alumbran.

c) Las que por sus características y cualidades sean declaradas de utilidad pública y adecuadas para su empleo terapéutico.

Artículo 3º.- La calidad de las aguas y la ade-

cuación de su uso quedará garantizada a través de los controles que periódicamente efectúen los órganos competentes de la Diputación Regional.

Artículo 4º.-

TITULO III.- DE LOS ESTABLECIMIENTOS BALNEARIOS

Artículo 5º.- Los establecimientos balnearios son aquellos que están dotados de los medios adecuados para la utilización terapéutica de las aguas minero-medicinales y termales.

Además podrán disponer de instalaciones de complemento turístico y ocio, y de instalaciones industriales.

Artículo 6º.-

Artículo 7º.- Las instalaciones a que se hace referencia en el artículo anterior se ajustarán, en lo que concierne a los aspectos médicos y a las prestaciones hidrológicas y balneoterápicas, a lo prescrito por las disposiciones aplicables en materia sanitaria; las de complemento turístico, ocio y las industriales se regirán por sus propias disposiciones.

Artículo 8º.-

Artículo 9º.- Los balnearios que adecúen sus instalaciones a lo contemplado en la presente Ley, podrán gozar de los siguientes beneficios:

a) Los dimanantes de la declaración de agua minero-medicinal según la legislación vigente.

b) Exención de tasas y contribuciones de la Diputación Regional.

c) Preferencia en la obtención de crédito oficial, a cuyos efectos se establecerán fórmulas de colaboración con las instituciones de crédito.

d) Subvenciones a fondo perdido de hasta un 30 % de la inversión. Tendrán preferencia aquellas que generen empleo estable.

Artículo 10.-

Artículo 11.- Los establecimientos balnearios estarán dotados como mínimo, en cuanto a personal sanitario se refiere, a:

a) Un Director Médico.

b) Un Médico Consultor, cuya especialidad concuerde con la actividad terapéutica principal del Balneario, que será nombrado mediante convenio con el Ministerio de Sanidad.

c) Personal de enfermería y auxiliar para desarrollar los tratamientos adecuados, en el número que se establezca en el convenio con el Ministerio de Sanidad.

Artículo 12.- Los establecimientos balnearios dispondrán de:

a) Los medios de diagnóstico apropiados.

b) Los medios precisos para la utilización terapéutica del agua y demás medios físicos específicos.

c) Los medios complementarios necesarios para completar al máximo los tratamientos.

Artículo 13.- Los complejos balnearios que posean instalaciones industriales deberán disponer del personal y medios técnicos adecuados conforme a la legislación vigente.

Artículo 14.- En lo que se refiere a sus instalaciones hoteleras, contará con el personal y medios conforme a la categoría asignada por el órgano competente en materia turística.

TITULO IV.- DE LOS USUARIOS

Artículo 15.- El fin primordial de los establecimientos balnearios es el tratamiento de determinadas enfermedades, por lo que los enfermos son sus principales destinatarios.

Artículo 16.-

TITULO V.- DE LA JUNTA ASESORA

Artículo 17.- En el plazo máximo de seis meses quedará constituido el Consejo Regional de Balnearios.

Dicho Consejo estará integrado por:

- a) El Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad de Cantabria.
- b) Un representante, con residencia en Cantabria, de la Sociedad Española de Hidrología, designado por la misma.
- c) Un representante de los propietarios de los balnearios, elegido entre ellos.
- d) Un representante de los ayuntamientos, en cuyos municipios estén ubicados manantiales.
- e) Un representante de los consumidores y usuarios.
- f) El Director Regional de Sanidad.
- g) El Presidente, que será designado por el Consejo de Gobierno de Cantabria.

Artículo 18.- Las funciones del Consejo Regional de Balnearios son:

- a) Asesorar al Consejo de Gobierno de Cantabria en todo lo referente a balneoterapia y promoción turística de los complejos balnearios.
- b) Promover estudios y planes conducentes al mejor aprovechamiento de las aguas minero-medicinales y termales de Cantabria.

DISPOSICION ADICIONAL

PRIMERA.- El Consejo de Gobierno de Cantabria elaborará una relación de las aguas minero-medicinales y termales, incluyendo en la

misma la denominación, lugar y emplazamiento, composición físico-química y/o radiactiva, condiciones geológicas y topográficas del terreno, indicaciones terapéuticas y accesos.

SEGUNDA.- Las instalaciones que no cumplan los requisitos de la presente Ley no podrán ostentar la denominación de balneario, quedando sus instalaciones como servicios hoteleros, que contarán con el personal y medios conforme a la categoría asignada por el órgano competente en materia turística.

TERCERA.- En todo lo que no se contemple en esta Ley, se estará a lo establecido en la legislación del Estado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Consejo de Gobierno de Cantabria, en el plazo máximo de un año, realizará un plan de apoyo integral a los establecimientos balnearios.

SEGUNDA.- La relación a que se refiere la Disposición Adicional Primera se elaborará por el Consejo de Gobierno de Cantabria, en el plazo máximo de un año.

TERCERA.- En el plazo máximo de seis meses, el Consejo de Gobierno de Cantabria elaborará el reglamento de desarrollo de la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Santander, 20 de junio de 1988.
Fdo.: Jaime Blanco García.- Ricardo Conde Yagüe.- Daniel Gallejones Prieto."
